TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 04085-2014-PA/TC
LIMA
LUCÍA HERMELINDA NAVARRO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Hermelinda Navarro Pérez contra la resolución de fojas 65, de fecha 14 de marzo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 1605-2007-PA/TC, publicada el 27 de mayo de 2008, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 en la pensión inicial de la cónyuge causante del actor, toda vez que fue otorgada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con fecha 29 de abril de 1987, durante la vigencia de la citada norma y por un monto mayor que el que le correspondía con el beneficio de la Ley 23908 y la aplicación del Decreto Supremo 004-87-TR, no obstante, se declaró improcedente la aplicación de la mencionada ley durante su período de vigencia porque el recurrente no demostró haber percibido una pensión por debajo de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago. Asimismo, se declaró infundada la demanda en cuanto a la aplicación de la mencionada Ley 23908 a la pensión de viudez del recurrente otorgada a partir del 29 de diciembre del

2000, porque esta se otorgó con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 1605-2007-PA/TC, pues la demandante solicita se reajuste su pensión inicial de viudez previo recálculo de la pensión que le correspondía a su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908, a quien se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1987, por un monto mayor que la pensión mínima, en aplicación del Decreto Supremo 004-87-TR. Por otra parte, no se logró demostrar que con posterioridad haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, durante el periodo de vigencia de la Ley 23908. Asimismo, respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante se constata que esta le fue otorgada a partir del 24 de noviembre de 2003, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL